



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. : Proceso verbal declarativo Reivindicatorio
Demandante : JACINTO SOTELO SIERRA
Demandado : CARMENZA PRADA CONDE
Rad. : 73-585-40-89-001-2024-00021-00 (R:I: 6992).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA presentada mediante apoderada judicial por JACINTO SOTELO SIERRA contra CARMENZA PRADA CONDE.

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como los determinados en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- Numeral 4 del art. 82. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Primeramente debe el actor aclarar la pretensión primera de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 946 del Código Civil según el cual “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”, como quiera que solicita que se declare el dominio del inmueble en cabeza de la parte demandante, pues según la norma en comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro. Revisado el certificado de tradición Matricula inmobiliaria N.368-13807, anotación N. 003 de fecha 19-05-2023. Radicacin:2023-368-6-1340 ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0608 COMPRAVENTA POSESION CON ANTECEDENTE REGISTRAL Y MEJORAS. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X- Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto); según la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

anotación referida el demandante SOTELO SIERRA JACINTO CC# 79239088 I, el demandante es titular de dominio incompleto.

2.- Numeral 9 del art. 82. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. No se establece la cuantía del proceso acorde con lo pretendido, según lo dispuesto en el numeral 3 del Art.26 del C.G.P.,

3.- Numeral 11 del art. 82. No se allega el avalúo catastral del inmueble materia de reivindicación exigido en el numeral 3 del art. 26.

4.-Reconocer a la doctora **GLADIS QUIÑONEZ VALDES**, titular de la C.C.No.65.496.292., y T.P.No.116898 del C.S.J, como apoderada del demandante JACINTO SOTELO SIERRA dentro del presente proceso, en los termino y para los efectos del poder a ella conferido.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, SE SUBSANE la misma y presentarla debidamente integrada en un solo escrito, so pena de que se rechace.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

GABRIELA ARAGON BARRETO

JUEZ

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b83153d25623e3290d8c7aea43e8c1ae877d2026afde17e4a5fc738e837821**

Documento generado en 07/03/2024 03:45:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>